Original
1/15 62

0275.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL

-8 JUL 2019

Al contestar, cite este número

Radicado No. *RAD_S*: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-*TRD*
Bogotá, D.C., 03 de julio de 2019

Secretaria Firma

Señor:
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SECCION SEGUNDA
Bogotá

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
CORRESPONDENCIA RECIBIDO
2019 JUL 5 PM 04

236000

REF	11001333501620170046600
DEMANDANTE	PABLO ALFONSO CORREA GALLO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.960.853 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 181674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL cuyo representante legal es el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

JURISPRUDENCIALES:

SOBRE ESTE MISMO TEMA TENEMOS 3 FALLOS FAVORABLES JURISPRUDENCIALES EMANADO DEL RESPETADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

FALLO FAVORABLE, DEL 30 DE MAYO DE 2012, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ MARIA ARMENTA FUENTES, RADICADO No. 2010 – 00495 – 01, DEMANDANTE, NÉSTOR SEGUNDO PICO BALDOVINO, TEMA REAJUSTE SALARIAL DEL 20%.- **SUBSECCIÓN C.**

FALLO FAVORABLE, DEL 17 DE MAYO DE 2012, MAGISTRADO PONENTE AMPARO OVIEDO PINTO, RADICADO 2011 – 00152, ACTOR ALBEIRO PEREZ CASAÑAS, TEMA REAJUSTE SALARIAL DEL 20%, **SUBSECCIÓN A.-**

FALLO FAVORABLE, DEL 17 DE MAYO DE 2012, MAGISTRADO PONENTE, DRA AMPARO OVIEDO PINTO, RADICADO 2011 – 00122, ACTOR ÉDINSON HERNÁNDEZ MONTENEGRO, TEMA REAJUSTE SALARIAL DEL 20%, **SUBSECCIÓN A.-**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL

CABE SEÑALAR A SU SEÑORÍA QUE SE ENCUENTRAN A LA FECHA MÁS FALLOS FAVORABLES DENTRO DEL MISMO TEMA DE REAJUSTE SALARIAL DEL 20%.-

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El aquí accionante pretende se le reconozca un reajuste salarial de un 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 fecha en la cual fue promovido como Soldado Profesional hasta la fecha de su retito definitivo de la institución.

De igual forma solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171138081 de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual se negó al actor el reajuste solicitado.

Sustenta sus pretensiones al manifestar que los Soldados Profesionales fueron desmejorados en sus haberes al ser pasados de voluntarios a profesionales.

EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DELA DEMANDADA

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a Prestaciones Sociales.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- *Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.*

ARTICULO 2º.- *Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.*
Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.
Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.
Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- *Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.*

ARTICULO 4º.- *El que preste el servicio militar voluntario devengará una* ***bonificación mensual*** *equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)*

ARTICULO 5º.- *El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una* ***bonificación*** *de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.*

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6º.- *El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de* ***bonificación*** *por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*

(.....)

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En razón a la expedición de ésta norma y por conocer las prerrogativas o garantías que ella les concedía, los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por el Decreto aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y si se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Como se observa y se probará, los soldados voluntarios al pasar a ser profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

El señor **PABLO ALFONSO CORREA GALLO,** pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003.

Durante los años 2003 a la fecha, EN NINGÚN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco posteriormente cuando fue retirado de la misma.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **PABLO ALFONSO CORREA GALLO** a ser Soldado Profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la

Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurran todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, afirmación que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.
...
Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibro social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.
(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

""si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al

demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

El Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló: *La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.*

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.".

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHOS 1, 2, 3 y 4 Son ciertos

HECHOS 5 y 6 No son hechos, son transcripción de normas jurídicas

HECHO 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 son ciertos

HECHOS 14, 15 y 16 Son ciertos

DEL CASO CONCRETO.

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional." De igual manera en su inciso segundo señala que "la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.[1] Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las victimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

El Soldado Profesional en principio se denominó "Soldado Voluntario"; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales

[1] Decreto 1793 de 2000. Art. 1

de las Fuerzas Militares", y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

La Ley 131 de 1985 creó los Soldados Voluntarios, y preceptuó en su artículo 4°: "*El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario*"

A través de la Ley 578 de 2000 se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que "*los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento.*

DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE.

El aquí accionante considera que por parte del Ministerio de Defensa Nacional se ESTAN INCUMPLIENDO las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 del 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual NO ES CIERTO, como se procederá a demostrar:

En primer lugar se presenta un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales así:

TIPO DE PRESTACIÓN	**SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00**	**SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario**
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P. antigüedad)	No (solo una bonificación + c/año)
PRIMA DE ANTIGUEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonificación)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	No
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad, así:

Asignación salarial mensual:

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACION. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.-

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados. (Ver cuadro comparativo anexo)

Pero para una mayor claridad, me permito hacer el siguiente recuento, de la evolución del proceso de incorporación de soldados en las Fuerzas Militares, así:

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismos valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Derecho al Subsidio Familiar.

Hasta el año 2000 los Soldados Profesionales no tenían un subsidio familiar; pero a través del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 se estableció que "El Soldado

Profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tiene derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad." Esto ha contribuido a que los Soldados puedan mejorar sus ingresos con el fin de satisfacer las necesidades básicas que demanda el sostenimiento de un hogar.

Acceso a los Subsidios de Vivienda.

En el principio los Soldados Voluntarios no tenían la posibilidad de beneficiarse de algún subsidio para solucionar sus necesidades de vivienda, a pesar que los demás miembros uniformados y no uniformados del sector defensa si estaban facultados por ley para recibir los beneficios que otorga la Caja de Vivienda Militar.

Gracias al artículo 14 La ley 973 del año 2005 los Soldados pueden acceder después de prestar 15 años de Servicio a un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Vivienda Militar, consistente en un apoyo para la adquisición vivienda por 23 SMMLV[2]. Adicionalmente fue aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley 295/2008 Senado -182/2008 Cámara, a través del cual se disminuye el tiempo de servicio para poder obtener el subsidio, y se establece que los Soldados pensionados pueden re-afiliarse de la Caja Promotora para lograr soluciones de vivienda.

Acceso parcial a los Beneficios de las Cajas de Compensación Familiar.

En materia de beneficios en recreación, el Ministerio de Defensa Nacional realizo unos convenios para que las Cajas de Compensación Familiar permitan el acceso de los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina a los clubes.

Prima de antigüedad

En cuanto a la prima de antigüedad, ésta se está cancelando a todo el personal, reconociendo, por supuesto, el tiempo de vinculación que traían acumulado desde su ingreso a la Fuerza, calculada, sobre la base del SUELDO BASICO, es decir, el nuevo valor que reciben mensualmente cono salario, así se probará con los registros de nómina del personal de soldados profesionales.

Prima de navidad:

El concepto de prima de navidad sólo se aplica de conformidad con las normas laborales a aquellos funcionarios que reciben salario, los soldados voluntarios recibían una especie de incentivo en el mes de diciembre equivalente a una bonificación mensual.-

La prima de navidad se reconoce en los términos señalados por el D.1794/00, pero lógicamente, una vez se causen. Por lo tanto si un soldado adquirió la categoría de profesional en noviembre de 2003, no podía reconocérsele prima de navidad, porque no reunía el requisito que la Ley exige para ello, siendo entonces procedente este pago sólo una vez causado, de tal suerte que ya para diciembre de 2004 ha de reconocerse.
Es de acotar que según la certificación del subdirector de personal los soldados voluntarios se acogieron a la modalidad de profesionales a partir del 01 de noviembre del 2003.-

Vigencia y derogatoria del decreto.

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los

[2]Decreto 3830 de 2006 – Reglamentación de la ley 973 de 2005.

primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante orden administrativa de personal No. 1175 de fecha 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

Al no existir a la fecha soldados voluntarios la ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.-

Es pertinente señalar, que el Decreto 1793/00, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de soldados profesionales de las Fuerzas Militare, establece en su artículo 4 los requisitos para incorporación señalando en su literal C. Que el interesado a ingresar a la fuerza como soldado profesional debe ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hechos.

De igual manera el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados de las Fuerzas militares, señala en el artículo 11 el derecho al subsidio familiar, que a la letra dice: "a partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las fuerzas militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

A manera de información se indica que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

PETICIÓN.

Comedidamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

PERSONERÍA JURÍDICA.

Solicito señoría muy respetuosamente me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que aporto, junto con sus anexos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL

COSTAS.

Solicito se dé aplicación al artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que las presentes actuaciones se presentaron de buena fe, además que no se incurrió en conductas dilatorias o temerarias.

NOTIFICACIONES.

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B No 57 – 15 Barrio la Esmeralda, Bogotá, vía web a los zulmis88@hotmail.com (correo personal) zulma.sanabria@ejercito.mil.co

Cordialmente:

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE
C. C. No. 52.960.853 Expedida en Bogotá
T. P. No. 181674 del C. S. de la J.
Abogada – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Rpo No. 191238 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No.: 11001333501620170046600
ACTOR : PABLO ALFONSO CORREA GALLO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES ENCARGADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL , en ejercicio de las facultades legales que me otorga la resoluciones Nos.7095 del 03 de Octubre de 2018, 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52960853 expedida en Susacón, con Tarjeta Profesional No. 181674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencias de conciliación con faculta expresa para no conciliar, conciliar total o parcial, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses

Del Honorable Juez, atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C No. 37829709 de Bucaramanga

Acepto:

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE
C.C 52960853
T.P. 181674 del C.S.J
Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 22 MAY 2019
Presentado personalmente por el signatario
Sonia Clemencia Uribe R
Quien se identificó con la C.C. No. 37829709
de B/manga huella
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.
SECRETARIA

RADICADO MDN-EJC NÚMERO:
No 2019-251-662850-2
Asunto: Poder:Dra.Zulma Yadira Sa
Fecha: 19/06/2019 08:26:54
Usuario Radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dire
Remitente: ESP JEMPPDIR DE DEFEI
MDN - EJERCITO DE COLOMBIA
Bogota D.C. CAN, Tel. 3150111

Powered By ORFEO GPL
Sistema de Gestión - OrfeoGpl